

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, vencidos los términos otorgados en auto anterior. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de febrero de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 271
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: TANIA MARCELA OROZCO ARANGO
Acreedores: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA, BANCO FINANDIN, FINDER S.A. y otros.
Radicación: 760014003008-**2015-00374**-00

Seria del caso entrar a decidir sobre los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora y las observaciones efectuadas al mencionado escrito conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 568 del C.G. del P., sino fuera porque advierte el Despacho que el mismo no se acompasa, en estricto sentido, con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 468 del 22 de julio de 2020.

En efecto, obsérvese que mediante la aludida providencia se ordenó la exclusión del "*activo referido al 50% **del apartamento** identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-830356 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali*", **más no del 50% del parqueadero identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-830398 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali**, el cual no fue tenido en cuenta por la liquidadora al momento de efectuar los inventarios y avalúos.

De otra parte, si bien es cierto, se excluyó el referido bien inmueble, el numeral 3° de la parte resolutive de la plurimencionada decisión dispuso que la liquidadora debía acatar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2677 del 2012, que al tenor establece:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el liquidador actualizará, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar, en los términos del artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso. El resultado de dicho ejercicio **será incluido en los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, como bien excluido de la masa, y será objeto de contradicción en los términos y condiciones allí previstos**. El Juez resolverá sobre el avalúo del bien en el auto que cite a audiencia de adjudicación"* (Negrillas por el Juzgado).

Por lo que, resulta necesario requerir nuevamente a la liquidadora YANETH MARÍA AMAYA REVELO para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto,

ACTUALICE NUEVAMENTE el inventario y avalúo de bienes atendiendo lo decidido en el auto interlocutorio No. 468 del 22 de julio de 2020 y la presente providencia, para lo cual, con el ánimo de imprimirle celeridad al presente trámite, tendrá en cuenta las observaciones previamente presentadas por los acreedores FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER- y BANCO FINANDINA S.A.

En virtud de lo anterior, una vez se enmende el yerro advertido se resolverá también acerca de las siguientes solicitudes, por cuanto dependerán del resultado que se obtenga de la anterior actuación:

- (i) La solicitud de terminación del presente trámite en virtud de la insuficiencia de bienes presentada por REINTEGRA S.A.S. el 8 de marzo de 2021.
- (ii) La solicitud de exclusión de la garantía mobiliaria (vehículo de placas HDY 993) de la masa patrimonial presentada por el BANCO FINANDINA S.A. el 20 de agosto y 23 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la liquidadora **YANETH MARÍA AMAYA REVELO** para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto, **ACTUALICE NUEVAMENTE el inventario y avalúo** de bienes atendiendo lo decidido en el auto interlocutorio No. 468 del 22 de julio de 2020 y la presente providencia, para lo cual, con el ánimo de imprimirle celeridad al presente trámite, tendrá en cuenta las observaciones previamente presentadas por los acreedores FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER- y BANCO FINANDINA S.A.

Para tal efecto, a continuación, se deja a disposición de la liquidadora los referidos documentos en los siguientes links:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYgYxQf6s35IvLcPsqlQ-5YBzP3TG1xUL9Gbke4I9vIAaQ?e=TebBjf

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVrQmtHo7yRNoRS4Q0zLjcABWGeCKr6s775GnCyT1pOz5A?e=6TqzxH

2. AGREGAR a los autos las solicitudes presentadas por REINTEGRA S.A.S. y el BANCO FINANDINA S.A. relacionadas con la terminación del presente trámite en virtud de la insuficiencia de bienes y la exclusión de la garantía mobiliaria de la masa patrimonial (vehículo de placas HDY 993), respectivamente, las cual se tramitarás una vez se resuelva las observaciones sobre los Inventarios y Avalúos, si hay lugar a ello, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. Vencido el término establecido en el numeral 1º, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **021**

Fecha: **FEB.11.2022** 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e8d03fa8f9aba260b1cc8582d40e62acec056830850e25dcda5d468d331bf6**

Documento generado en 10/02/2022 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>